



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 079-2017-OSINFOR

Lima, 31 MAYO 2017

VISTOS:

El Informe N° 014-2017-OSINFOR/05.2.3, de fecha 24 de mayo de 2017, de la Oficina de Administración, según Proveído N° 77-2017-OSINFOR/05.2; el Informe N° 021-2017-OSINFOR/05.2.3, de la Oficina de Administración, según Proveído N° 082-2017-OSINFOR/05.2 y el Informe Legal N° 126-2017-OSINFOR/04.2, de fecha 30 de mayo de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

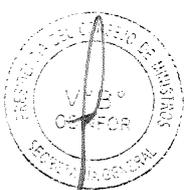
Que, con fecha 17 de abril de 2017, se publicó en la plataforma del SEACE la Convocatoria del proceso de selección AS N° 014-2017-OSINFOR – Segunda Convocatoria, sobre Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Supervisión y Capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, región Loreto”, Con Código de Proyecto 2307255, con un valor referencial de S/. 120,000.00 soles;

Que, el 27 de abril de 2017 se adjudicó la buena pro del proceso de selección AS N° 014-2017-OSINFOR al postor SEHACE GROUP SAC por un monto ascendente a S/. 114,000.00 soles, en cuya propuesta técnica presentó como parte de su experiencia, contratos celebrados entre otros, con el Arquitecto José Antonio Quiroz Farías y con el Consorcio Empresarial;

Que, el artículo 42° último párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente al 17 de abril de 2017, fecha de inicio del citado proceso de selección, establece que “Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro;

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración en el Informe N° 014-2017-OSINFOR/05.2.3, con fecha 09 de mayo de 2017 se inició la fiscalización posterior de la documentación actuada en el proceso de selección, cursándole entre otros, al Arquitecto José Antonio Quiroz Farías la Carta N° 081-2017-OSINFOR/05.2, al Representante del Consorcio Empresarial, señor Antonio Quispe Ccencho la Carta N° 080-2017-OSINFOR/05.2, al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnología –CONCYTEC, la Carta N° 094-2017-OSINFOR/05.2, con la finalidad de que confirmen a la entidad convocante la veracidad de los Contratos de Servicio de Consultoría de Obra suscritos entre ellos y la empresa SEHACE GROUP SAC;

Que, con fecha 12 de mayo de 2017, el Arquitecto José Antonio Quiroz Farías, presenta a OSINFOR la Carta s/n de fecha 11 de mayo de 2017 haciendo de conocimiento lo siguiente: “Que, los documentos presentados por la empresa SEHACE GROUP SAC, en el proceso de la referencia: Contrato suscrito por la empresa SEHACE GROUP SAC y mi persona con fecha 18.03.2015 y la Constancia de conformidad de Servicio de Consultoría emitida con fecha 02.09.2015 por mi persona son ambos documentos falsos, mi firma en ambos escritos ha sido



falsificada. No he mantenido en el pasado ni ahora en el presente relación alguna de trabajo con la Empresa SEHACE GROUP SAC”;

Que, mediante Carta N° 087-2017-OSINFOR/05.2, de fecha 12 de mayo de 2017 se solicitó a la empresa SEHACE GROUP SAC presente sus descargos en relación a lo manifestado por el Arquitecto José Antonio Quiroz Farías, a lo cual la empresa presenta a OSINFOR el 16 de mayo de 2017 la Carta N° 057-2017/SEHACE GROUP SAC, afirmando que su representada corrobora “la veracidad del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría de fecha 18.03.2015, que ha sido presentado en la oferta técnica del proceso de selección AS. N° 014-2017-OSINFOR, el cual consta dentro del archivo documentario de su empresa”; sin adjuntar el original del citado contrato privado;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017 se suscribió el Contrato N° 018-2017-OSINFOR, sobre Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Supervisión y Capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, región Loreto”, Con Código de Proyecto 2307255, entre la Entidad y la Empresa SEHACE GROUP SAC;

Que, mediante Carta N° 093-2017-OSINFOR/05.2, de fecha 17 de mayo de 2017, se solicita al Arquitecto José Antonio Quiroz Farías, con carácter de muy urgente nos remita documentación sustentatoria respecto a lo manifestado por su persona y/o una declaración jurada ratificando lo manifestado en su carta de fecha 11 de mayo de 2017;

Que, por Carta N° 094-2017-OSINFOR/05.2, recepcionada el 18 de mayo de 2017, se solicitó a CONCYTEC con carácter de urgente nos informe si la empresa SEHACE GROUP SAC. ha sido o es subcontratista autorizado por dicha Entidad, adjuntándosele para tal efecto el Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría presentada por dicha empresa en la oferta técnica del proceso de selección AS. N° 014-2017-OSINFOR;

Que, con Carta N.° 095-2017-OSINFOR/05.2, de fecha 17 de mayo de 2017, se solicitó a la empresa SEHACE GROUP SAC, en un plazo no mayor de tres días de recepcionada la remisión del Contrato original de prestación de servicio celebrado con el señor José Antonio Quiroz Farías, la conformidad de servicio y la documentación respectiva que acredite la contraprestación de dicho servicio; sin embargo, a la emisión de la presente resolución, la empresa en mención, no ha presentado lo solicitado;

Que, el fecha 18 de mayo de 2017, la entidad recepcionó la Carta N° 001-2017/CONSORCIO EMPRESARIAL, de fecha 16 de mayo de 2017, informando que el Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Institución Educativa N° 54100 Virgen de Cocharcas de la Comunidad Pomacocha, distrito de Pomacocha, provincia Andahuaylas, Región Apurímac”, presentado por la empresa SEHACE GROUP SAC en su propuesta técnica, no existe en los archivos de su representada por lo que carece de valor;

Que, asimismo, el 19 de mayo de 2017, se recepciona en la entidad la Carta s/n de fecha 18 de mayo de 2017 mediante la cual el Arquitecto José Antonio Quiroz Farías presenta Declaración Jurada en la cual se ratifica en los términos declarados en su carta de fecha 11 de mayo de 2017; adicionalmente, presenta documentos acreditando lo manifestado por su persona solicitando la reserva y confidencialidad de los mismos; así mismo señala que sus firmas suscritas en ambos documentos son falsos (han escaneado y pegado su firma y sello de otro documento público sin su consentimiento);



Que, según Informe N° 021-2017-OSINFOR/05.2.3, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OSINFOR da cuenta del Oficio N° 126-2017-CONCYTEC-OGA, de la Jefa de la Oficina General de Administración del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica –CONCYTEC, presentado el 30 de mayo de 2017, en el cual se informa que a través de la Oficina de Logística se ha realizado la revisión del Expediente de Contratación del “Servicio de Consultoría de Obra – Mejoramiento de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC”, evidenciándose que en los Términos de Referencia de la Citada Consultoría no se menciona ningún supuesto de subcontratación y, en lo que respecta al documento de formalización de la prestación del Servicio, el Contrato N° 09-2014-CONCYTEC-OGA de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito con el Sr. José Antonio Quiroz Farías, no contempla supuesto de subcontratación por parte del CONCYTEC;

Que, de la revisión de los Informes N° 014 y N.° 021-2017-OSINFOR/05.2.3, se observa que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, luego de efectuada la fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la Adjudicación Simplificada N° 014-2017-OSINFOR y del análisis correspondiente, arribó a las siguientes conclusiones:

La Entidad ha realizado la fiscalización posterior en forma oportuna y ha tomado conocimiento de las Cartas presentadas por el arquitecto José Antonio Quiroz Farías, el representante común del Consorcio Empresarial, y la Jefa de la Oficina General de Administración del CONCYTEC, las mismas que deben ser valoradas por el Tribunal del Contratación Estatal del OSCE.

En el presente caso, se tiene también que la empresa SEHACE GROUP SAC presentó como parte de su propuesta técnica documentación falsa referida a los siguientes documentos: **i)** Contrato suscrito por la empresa SEHACE GROUP SAC y el Arquitecto José Antonio Quiroz Farías de fecha 18.03.2015; **ii)** Constancia de conformidad de servicio de consultoría emitida con fecha 02.09.2015, por el arquitecto José Antonio Quiroz Farías; y **iii)** Contrato para la elaboración del expediente técnico suscrito entre la empresa SEHACE GROUP SAC y Consorcio Empresarial; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2017-OSINFOR, segunda convocatoria, para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Supervisión y Capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, región Loreto”, con código de Proyecto 2307255.

El literal b) del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio del contrato cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad, durante el procedimiento de selección.

Del análisis de los documentos y hechos expuestos, se ha evidenciado la contravención a una disposición legal aplicable al procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 014-2017-OSINFOR y configurado la causal prevista en el artículo 44° de la citada Ley, por lo que corresponde se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2017-OSINFOR, suscrito con la Empresa SEHACE GROUP SAC.

El artículo 221° del Reglamento establece la obligación de las Entidades de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones



administrativas tipificadas en la Ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Que, en la línea de lo expuesto, el numeral b) del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al inicio del procedimiento de selección, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, respecto a la nulidad de oficio del contrato, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en su Opinión N° 030-2015/DTN, Nulidad del Contrato, ha señalado en el punto 2.1.1 que : "...la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato. En este orden de ideas, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato";

Que, se ha verificado por parte del órgano de las contrataciones de la entidad tal y conforme lo señala en sus Informes N° 014 y N.° 021-2017-OSINFOR/05.2.3, que la empresa SEHACE GROUP SAC presentó en su propuesta técnica documentación falsa, y por ende transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, configurándose de esta manera la causal de nulidad consagrada en el literal b) del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, en relación a las obligaciones derivadas del contrato, el OSCE en la opinión mencionada señala que: "(...), independientemente de quién declara la nulidad de un contrato (el titular de la Entidad, el árbitro o tribunal arbitral), la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. En este punto, se debe precisar que la declaración de la nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";

Que, en consecuencia, estando a la recomendación de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración en sus informe de vistos, correspondería declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2017-OSINFOR, siendo el órgano competente para ello, el titular de la entidad de conformidad a lo señalado en los artículos 8° y 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado – vigente al inicio del procedimiento de selección;

Que, el artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que "En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad...";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de vistos ha emitido opinión favorable en cuanto a lo recomendado por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de



Administración, correspondiendo al titular de la entidad declarar la nulidad de oficio del citado contrato;

Con los vistos de la Secretaria General, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

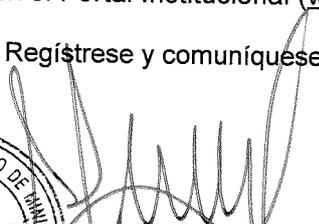
ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la nulidad de oficio del Contrato N.º 018-2017-OSINFOR "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Supervisión y Capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, región Loreto", Con Código de Proyecto 2307255, suscrito entre el OSINFOR y la Empresa SEHACE GROUP SAC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro del día de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique mediante carta notarial la presente resolución en copia fedateada a la Empresa SEHACE GROUP SAC. Asimismo, notifique copia de la misma a la Unidad de Abastecimiento, al Órgano de Control Institucional y a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario del OSINFOR, a fin de que actúen en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información publique la presente resolución presidencial en el Portal Institucional (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,


MAXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR



